

Dictamen sobre:

- la Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo relativa a una declaración de interés europeo para facilitar la realización de las redes transeuropeas en el ámbito de los transportes,
- la Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo relativa a una declaración de interés europeo para facilitar la realización de las redes transeuropeas en el ámbito del transporte de electricidad y de gas natural,
- la Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo relativa a la declaración de interés europeo para facilitar la realización de las redes transeuropeas en el ámbito de las telecomunicaciones⁽¹⁾

(92/C 287/04)

El 11 de marzo de 1992 el Consejo decidió, de conformidad con el artículo 75 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, consultar al Comité Económico y Social sobre las propuestas mencionadas.

La Sección de Transportes y Comunicaciones, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 17 de junio de 1992 (Ponente: Sr. Andrade).

En su 298º Pleno (sesión del 1 de julio de 1992), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el presente dictamen.

1. Introducción

1.1. La Propuesta de Reglamento que nos presenta la Comisión es consecuencia de la Comunicación de la Comisión sobre las redes transeuropeas [doc. COM(90) 585].

1.2. El objetivo del Reglamento es materializar la Declaración de Utilidad Europea enunciada en el ámbito de la citada Comunicación.

1.3. Antes de presentar el Reglamento propiamente dicho la Comisión expone las razones que subyacen al surgimiento de la Declaración de Interés Europeo.

1.4. Empieza subrayando la necesidad y la importancia de las redes transeuropeas para la materialización de los objetivos subyacentes a la existencia de un Mercado Interior consolidado.

1.5. El Comité Económico y Social ya emitió un dictamen sobre las redes el 30 de octubre de 1991⁽²⁾ por medio de un Subcomité constituido expresamente para ese fin. La importancia y la urgencia de las redes fueron debidamente subrayadas en aquella ocasión, y la Comisión debería tener en cuenta lo que entonces defendió el Comité.

1.6. El problema de la financiación de las redes es el segundo tema tratado, dándose particular relieve al papel de la financiación privada.

1.7. Factores como los de la rentabilidad de la inversión, el control de los riesgos, las eventuales dificultades

burocráticas creadas por los poderes públicos, la independencia de la gestión y las condiciones no discriminatorias de competencia fueron considerados los más importantes en una consulta hecha por la Comisión entre inversores privados.

1.8. La Declaración de Interés Europeo surge, en particular, para responder a la necesidad de que exista un apoyo político inequívoco a los proyectos y su concesión siempre está subordinada, naturalmente a lo dispuesto en el Título XII del Tratado de la Unión Europea.

1.9. La atribución de una Declaración de Interés Europeo a un proyecto determinado no supone para la Comisión ni para los Estados miembros ninguna obligación de contribuir financieramente a ella. Sin embargo, la Comisión entiende que las garantías subyacentes a la concesión de la Declaración de Interés Europeo darían lugar a una situación favorable para la obtención de dotaciones eventualmente necesarias.

2. Observaciones generales

2.1. Una fórmula semejante en cierto modo a la aquí presentada ya había sido propuesta por la Comisión a raíz del «Programa de acción de infraestructuras de transporte» [doc. COM(88) 340].

2.1.1. En el Reglamento (CEE) nº 3359/90 del Consejo de 20 de noviembre de 1990 se habla concretamente de una Declaración de Utilidad Europea que tenía ya entonces como principal objetivo orientar el capital privado hacia la financiación de los grandes proyectos de interés europeo.

2.1.2. Las principales diferencias existentes entre las condiciones de acceso a las dos declaraciones son:

⁽¹⁾ DO nº C71 de 20. 3. 1992, p. 9.

⁽²⁾ DO nº C14 de 20. 1. 1992.

2.1.2.1. La Declaración de Interés Europeo abre la posibilidad de que el proyecto incluya al mismo tiempo territorio comunitario y uno o varios países terceros. La Declaración de Utilidad Europea omite este aspecto.

2.1.2.2. Con la Declaración de Interés Europeo surge una preocupación muy particular con la rentabilidad de las inversiones privadas.

2.1.2.3. La Declaración de Interés Europeo se limita a afirmar de forma vaga que el proyecto « debe producir efectos económicos directos en la Comunidad », sin particularizar ningún ámbito o sector de actividad.

2.2. El Comité considera perfectamente legítimo el interés del Consejo en permitir el eventual tránsito de las redes transeuropeas por terceros países. El simple hecho de prever la ampliación del número de países de la CEE es una razón más que suficiente para justificar esta posición.

2.3. El Comité considera que la Comisión deberá tener presentes las posibles repercusiones que un proyecto de este tipo podría tener sobre los Estados miembros.

2.4. Aun reconociendo que ha pasado relativamente poco tiempo (cerca de dos años) desde que surgió la Declaración de Utilidad Europea, es preciso señalar que hasta la fecha nunca ha sido concedida por la Comisión. Será preciso definir más claramente las líneas directrices, con objeto de que los proyectos interesados puedan obtener la Declaración de Interés Europeo.

2.5. La Propuesta de Reglamento del Consejo surge oportunamente después de aparecer el Paquete Delors-II.

2.5.1. El Comité se pregunta si la postura poco receptiva del Consejo en relación con eventuales apoyos financieros no será también la causa del hecho mencionado en el punto 2.4.

2.5.2. El Comité considera que el Consejo debería mantener una postura más positiva ante esta cuestión mediante la posibilidad de una relación más estrecha entre la declaración de interés europeo y los apoyos financieros comunitarios.

2.6. El Comité considera que no está suficientemente definido en el proyecto de Reglamento cuál es el peso de la postura de los Estados miembros en la decisión

que la Comisión toma al conceder una Declaración de Interés Europeo, especialmente en los casos en que surja una oposición clara de uno o más Estados miembros frente a un proyecto que no atraviese su territorio.

2.7. Para otorgar la Declaración de Interés Europeo, el Consejo requiere de las entidades interesadas una gran cantidad de informaciones, algunas de las cuales son de carácter extremadamente reservado.

2.7.1. El Comité alerta sobre la necesidad de la creación de condiciones que garanticen a los inversores privados confianza en la rigurosa confidencialidad que exigen casos como éste.

3. Análisis detallado del Reglamento

3.1. En el artículo 5 se aborda el problema de los plazos de que dispone la Comisión para pronunciarse sobre los proyectos.

3.1.1. El Comité entiende que la Comisión debería conceder la Declaración de Interés Europeo en un plazo de tres meses en lugar de los seis propuestos, debido a la urgencia que todos sentimos en la materialización de las redes transeuropeas.

3.1.2. En circunstancias muy específicas, debidamente justificadas, ese plazo podría ser de seis meses; no puede dejarse a la Comisión la posibilidad de dar su respuesta sin ningún tipo de limitación de tiempo.

3.2. En el artículo 8 del Reglamento sobre transportes y en el artículo 7 de los restantes reglamentos la Comisión se compromete a presentar al Parlamento Europeo y al Consejo « un informe en el que se evaluará la eficacia del procedimiento instituido ».

3.2.1. El Comité no puede dejar de lamentar que no se prevea también el envío de este informe al Comité Económico y Social.

4. Conclusión final

En términos generales el Comité está de acuerdo con las Propuestas de Reglamento presentadas.

Sin embargo, espera que la Comisión no deje de tomar en consideración las sugerencias ahora presentadas.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 1992.

*El Presidente
del Comité Económico y Social*

Michael GEUENICH